



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00010-00

ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE ROMERO LINARES

ACCIONADO: JUZGADOS 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela promovida por el señor NELSON ROMERO LINARES contra JUZGADOS 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que «*e*n el año 2017, el suscrito, [...] presentó demanda reivindicatoria de dominio ante los jueces civiles municipales de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, donde fue radicado con el No. 08001405301120170028700, en el que figura como demandante NELSON ENRIQUE LINARES Y OTROS y como demandados FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA».

2.2.- A esas cotas, el accionante señala que «*d*entro del referido proceso se surtieron varias etapas procesales, siendo la última el auto de fecha abril 22 de 2021, a través del cual el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, declaró la pérdida de

competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó remitir el proceso al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla».

2.3.- Finalmente, el censor afirma que «[d]esde que fue emitido el auto que ordenó remitir el expediente al Juzgado Doce, tanto [su] apoderada como el suscrito nos acercábamos al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla y nos informaban que el proceso ya sería enviado», por lo que se duele que dicho expediente no ha sido avocado aún por el nuevo Juzgado cognoscente.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso; y en consecuencia, que se ordene «al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pronunciarse con respecto a los escritos presentados [...], en fechas 9 de mayo, 6 de junio, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2022, los cuales se refieren a la solicitud de impulso procesal, consistente en avocar conocimiento y hacer las ordenaciones correspondientes, dentro del proceso radicado con el No. 08001405301120170028200, donde figura como demandante el accionante».

4.- Mediante proveído de 24 de enero de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vinculó a los señores FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla explica que «[C]omo puede apreciar su señoría, una vez remitido el proceso físico que se adelantó en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, procedió este despacho a revisar y constatar con el proceso virtual que fue reenviado, y poder dar continuidad del mismo, para lo que, se realizó auto avocando el conocimiento, y dispuso correr traslado por Secretaria de las excepciones de mérito enervadas por la pasiva, una vez se surta el respectivo traslado se fijará fecha para realizar las Audiencias que establece el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso», también se recalca que ya se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, de manera que con fundamento en esa manifestación solicita se declare el advenimiento del hecho superado; y aprovecha la oportunidad para exhortar al accionante para que verifique esas actuaciones con la constatación del expediente.

2.- El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla dice que otrora emitió providencia, en dónde declaraba que ha perdido la competencia, para definir la controversia judicial hontanar de las quejas constitucionales, que en boga de esa determinación remitió el expediente a su homólogo Doce Civil Municipal de Barranquilla; también que ha cumplido las tramitaciones para consumir dicha remisión, comoquiera que afirma ya realizó el pasado 17 de julio de 2022 envió electrónicamente de ese proceso reivindicatorio, y se materializó esa remisión a través del sistema TYBA.

A partir de esas manifestaciones, la célula judicial accionada concluye que no tiene actuaciones pendientes por tramitar con respecto a los hechos que han generado la imprecación del amparo.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla para que le dé trámite e impulso a un juicio reivindicatorio proveniente por pérdida de competencia de su homólogo 11 Civil Municipal de esta urbe.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano NELSON ENRIQUE ROMERO LINARES lo vulnera el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial, no ha tramitado e impulsado el proceso reivindicatorio de marras?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisión en derredor a la solicitud invocada por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*amenaza de los derechos fundamentales*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente declarativo reivindicatorio propuesto por NELSON ENRIQUE ROMERO LINARES vs FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA, que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 08001-40-53-011-2017-00287-00, por intermedio del auto 24 de enero de 2023, en dónde avocó conocimiento de ese litigio y corrió las excepciones de fondo a los demandados en esa contienda judicial.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso reivindicatoria, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del actor.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

RESUELVE

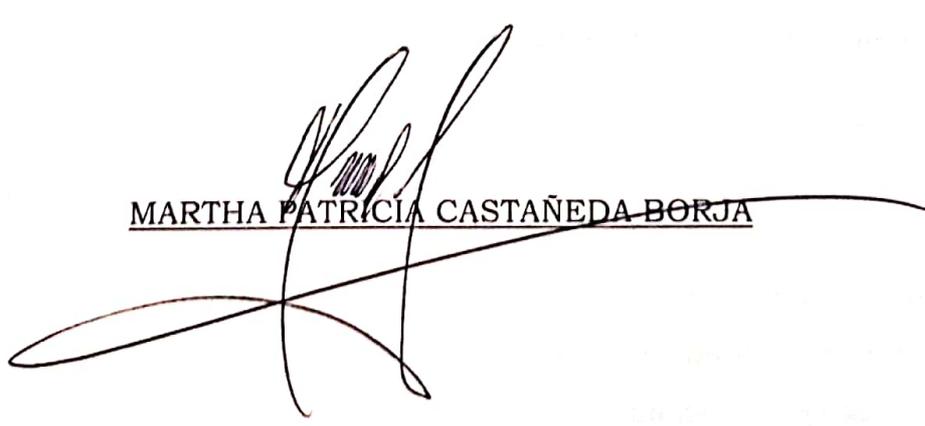
PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por el NELSON ROMERO LINARES contra JUZGADOS 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA